

Neiva, 14 de Septiembre de 2020

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora

Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Asunto: Sustentación recurso de apelación
Proceso: Ordinario
Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: CENTRO COMUNITARIO TIMANCO UNICAF Y OTRO.
Radicación: 410013103002-2017-00058-01

De manera respetuosa, encontrándome dentro del correspondiente término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación que se interpusiera contra la decisión adoptada por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia oral adiada 27 de Noviembre de 2019, que declaró no probadas las excepciones de “*DESLEALTAD PROCESAL Y LEGITIMIDAD EN LA POSESIÓN Y USUFRUCTO DEL BIEN PRETENDIDO EN REIVINDICACIÓN*”, “*CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CONTRATO DE COMODATO*”, “*CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DEL ICBF Y EL INSCREDIAL*” y la de “*ERROR EN LA ACCIÓN INCOADA*”, para lo cual nos sustentamos en lo siguiente:

En primera instancia, nos ratificamos no solo en los argumentos expuestos ante el *a-quo* para efectos de la procedibilidad del recurso que nos ocupa, sino también en los contenidos de los correspondientes alegatos de conclusión.

Adicionalmente, ampliamos nuestro disenso al considerar que contrario a lo apreciado e interpretado por el señor Juez de Conocimiento, tanto las probanzas documentales como las testimoniales conllevan a la configuración de potísimas razones para la prosperidad de las excepciones propuestas, veamos:

1. Probatoriamente se acreditó que la asociación sin ánimo de lucro CENTRO COMUNITARIO TIMANCO – UNICAF, desde el 17 de mayo de 1988 es tenedora de buena fe del predio reclamado en reivindicación, para lo cual en este caso tan *sui generis*, no puede desconocerse bajo ningún aspecto que dentro del Contrato de Comodato que se suscribió, analógicamente se encuentra inmersa la figura del “*Contrato por Persona que se Indicará Luego*”, en el sentido de que la relación jurídica se constituyó entre las partes originarias (estipulante y promitente) existió la alternativa expresa de que la relación o el efecto contractual radicó en cabeza de un tercero, denominado CENTRO COMUNITARIO TIMANCO – UNICAF, entidad que por extensión se convirtió en comodataria en consonancia con lo acordado en la cláusula Tercera del Contrato de Comodato.

Por consiguiente, al solicitarse la reivindicación se desconoció la existencia y legalidad del ya referido contrato de mutuo, pactado a 99 años, destacándose no solo lo señalado en la cláusula quinta del precitado comodato, en la que la comodante se obligó a no exigir la restitución antes del vencimiento del plazo pactado, sino también que por parte de mi representada se haya avizorado una causa justa que conlleve a la prosperidad de las pretensiones demandadas.

Así las cosas, bajo la premisa de la tenencia que de buena fe ostenta el CENTRO COMUNITARIO TIMANCO -UNICAF- sobre el predio reclamado por el Ministerio, debió la demandante primero agotar el procedimiento adecuado para lograr rescindir, nulitar, o lograr la terminación anticipada del contrato de mutuo, es decir, la supresión jurídica del obstáculo que le impide por ahora la pretendida reivindicación, toda vez que conforme a lo expuesto en nuestros alegatos conclusivos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia, a través de su sentencia del 18 de mayo de 2004, dejó en claro mientras el contrato subsista, constituye ley para las partes y como tal debe ser respetado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, dado que mi representada se encuentra legitimada y amparada, no solo por el referido acuerdo de voluntades, sino también por la incuestionable acreditación en el cumplimiento con todas las obligaciones contractuales que previamente le fueron impuestas para efectos de preservar la tenencia del bien; circunstancias que constituyen justas razones para la prosperidad de las exceptivas ya indicadas, en el primer aparte de la presente.

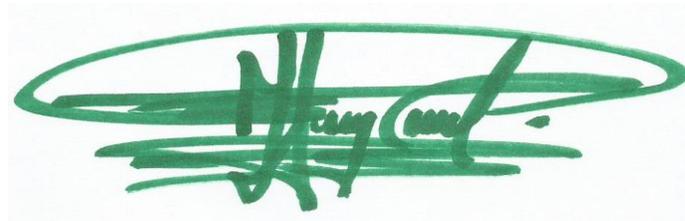
Congruente con lo ya argumentado, deberá tenerse en cuenta que no existe una cláusula contractual que le permita a la Comodante desconocer la existencia y legitimidad del Contrato de Comodato, para efectos de obviar el correspondiente proceso de restitución, toda vez que de haberse presentado algún tipo de incumplimiento en las obligaciones contractuales a cargo del Comodatario, el procedimiento que debe adelantarse es el de la restitución del bien –y no el que nos ocupa-; claro está, siempre y cuando se den los presupuestos legales del artículo 2205 del Código Civil y, por obvias razones sin desconocer lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1551 del 06 de julio de 2012, norma que fue expedida en clara protección de los derechos fundamentales para las comunidades que se benefician de actividades sociales que le son propias a las que debe brindar la administración en un Estado Social de Derecho, y que son precisamente aquellos derechos que humanizan al ser, indistintamente de su edad y sus relaciones y beneficios que se obtienen en el entorno en que se desarrollen.

A su vez, irrogamos del Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia Laboral-, que asuma su función de garante constitucional y que en desarrollo del artículo 4 de la Carta Política, proceda a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que esta figura permite proteger, en un caso concreto y con efectos interpartes, los derechos fundamentales de quienes se vean en riesgo de que se les vulneren por la aplicación de una norma de inferior jerarquía –como las invocadas por la demandante-, y que de forma muy *sui generis* contraría las normas de la constitución, tal como así se encuentra latente de suceder, ante una eventual prosperidad de las pretensiones demandadas, dada la multiplicidad de servicios sociales que le serán cercenados a nuestras comunidades neivanas; es decir, que una decisión adversa al CENTRO COMUNITARIO TIMANCO –UNICAF-, acarrea consecuencias que no están acordes a la luz del ordenamiento *iustfundamental*, pues si bien eventualmente podríamos estar ante una norma que en abstracto pueda resultar conforme a

la constitución, para nuestro caso tan particular, no podrá ser utilizada sin vulnerar disposiciones constitucionales de interés superior que benefician a la comunidad neivana en general.

Por lo expuesto, solicitamos que se revoque la decisión adoptada mediante sentencia oral proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, adiada 27 de Noviembre de 2019, y se decrete la correspondiente prosperidad -en los términos en que fueron planteadas-, las excepciones denominadas *“ERROR EN LA ACCIÓN INCOADA”*, *“CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CONTRATO DE COMODATO”*, *“DESLEALTAD PROCESAL Y LEGITIMIDAD EN LA POSESIÓN Y USUFRUCTO DEL BIEN PRETENDIDO EN REIVINDICACIÓN”*, y la de *“CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DEL ICBF Y EL INSCREDIAL”*

Cordialmente,



HENRY CUENCA POLANCO
C.C. No. 12.112.268 de Neiva
T.P. No. 87.268 D1 del C. S. de la J.